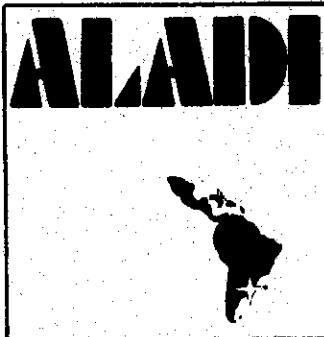




Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

3

ACUERDO COMERCIAL ENTRE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE
COSTA RICA

ALADI/AAP/A25TM/1
28 de julio de 1983

Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Costa Rica, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma,

CONSIDERANDO Que los Estados Unidos Mexicanos son signatarios del Tratado de Montevideo 1980; que en sus artículos 7, 8 y 9 de la Sección III se refieren a los Acuerdos de alcance parcial y el artículo 25 del mismo instrumento autoriza la concertación de dichos Acuerdos con otros países no miembros de la ALADI y áreas de integración económica de América Latina; así como lo previsto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros que establece las normas generales para estos Acuerdos; y

Que la República de Costa Rica es signataria de Convenios que permiten el otorgamiento de exenciones fiscales a la importación de productos y que en el mismo sentido en el país están vigentes otras leyes que autorizan beneficios similares,

ACUERDAN:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo celebrado en base al artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980, tiene por objeto, tomando en cuenta el grado de desarrollo económico de ambas Partes, el otorgamiento de concesiones, que permitan fortalecer y dinamizar sus corrientes de comercio mutuo, en forma compatible con sus respectivas políticas económicas y coadyuvar a la consolidación del proceso de integración de América Latina.

El presente Acuerdo podrá ampliarse en el futuro a otros sectores económicos de interés de las Partes.

//

//

CAPITULO II

Preferencias

Artículo 2.- El presente Acuerdo se basará en el otorgamiento de preferencias con respecto a los gravámenes y demás restricciones aplicadas por las Partes a la importación de los productos negociados, en el mismo, cuando éstos sean originarios y provenientes de sus respectivos territorios.

Las preferencias acordadas podrán ser permanentes, de carácter temporal o estacional, estar sujetas a contingentes o cupos de importación o recaer sobre productos de uno o más sectores de sus respectivas nomenclaturas arancelarias.

Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos, cuando respondan al costo de los servicios prestados.

Artículo 4.- Las preferencias arancelarias que se otorgan, consisten en rebajas porcentuales, cuyas magnitudes se aplicarán sobre los aranceles nacionales de importación.

Artículo 5.- En Anexos que forman parte del presente Acuerdo, se registran para los productos originarios y procedentes del territorio de las Partes, las preferencias arancelarias acordadas, las restricciones no arancelarias que hubieran sido declaradas al momento de la negociación, la vigencia de las concesiones y los demás términos de la negociación.

Artículo 6.- Los productos comprendidos en los Anexos se registran de conformidad con los aranceles nacionales correspondientes a sus respectivas nomenclaturas arancelarias.

Cuando la clasificación correspondiente a la nomenclatura en su forma más discriminada no describa exactamente la concesión otorgada, se registrará en dicho Anexo la descripción específica del producto objeto de la concesión.

CAPITULO III

Preservación de las preferencias

Artículo 7.- Las Partes se comprometen a mantener las preferencias porcentuales pactadas, cualquiera que sea el nivel de su arancel hacia terceros países para los productos negociados.

CAPITULO IV

Restricciones no arancelarias

Artículo 8.- Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual una de las Partes impida o dificulte por decisión unilateral, sus importaciones.

//

No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, y aquéllas adoptadas con carácter general, no discriminatorio.

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 9.- Las Partes se reservan el derecho de aplicar, unilateralmente, y en forma transitoria, medidas de salvaguardia a las importaciones de productos amparados por el presente Acuerdo, cuando dichas importaciones causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas. La aplicación de estas medidas no implica el pago de compensación alguna al país afectado.

Una vez aplicadas las salvaguardias, las Partes abrirán un período de consultas con el propósito de procurar que las medidas adoptadas incidan en la menor forma posible en las corrientes del comercio recíproco.

CAPITULO VI

Régimen de origen

Artículo 10.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en los Anexos del presente Acuerdo, se extenderán exclusivamente a los productos originarios y provenientes del territorio de las Partes, cuyos productos deberán estar amparados por los certificados de origen correspondientes, expedidos por los organismos del sector público que los Gobiernos designen al respecto.

Artículo 11.- Para los fines del artículo anterior, las Partes acuerdan adoptar el régimen de origen establecido en las Resoluciones 82 (III), 83 (III) y 84 (III) de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) actualmente vigentes en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), incluidas en el Anexo II.

Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, las Partes podrán establecer requisitos específicos de origen basados en criterios porcentuales o en otros criterios.

Cuando cualesquiera de las Partes utilicen en su producción insumos originarios y provenientes de la otra Parte se considerarán como insumos nacionales.

Artículo 12.- Ambas Partes se otorgan el trato de la nación más favorecida, con las siguientes excepciones:

- a) Aquéllas derivadas de los compromisos que tengan o contraigan en el futuro en el seno de una unión aduanera, de una zona de libre comercio o de cualquier otra forma de integración económica; y
- b) Aquéllas derivadas del tráfico fronterizo.

//

//

En el caso de los compromisos contraídos por México en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), se establece la celebración de Acuerdos de alcance parcial con países y áreas de integración económica de América Latina.

Artículo 13.- La aplicación de impuestos, tasas y otros gravámenes internos a los productos originarios y procedentes del territorio de cualquiera de las Partes, gozarán en sus respectivos territorios, de un tratamiento no menos favorable al que se aplique a productos similares nacionales.

CAPITULO VII

Evaluación y revisión

Artículo 14.- A partir de la vigencia del presente Acuerdo, las Partes efectuarán anualmente una apreciación conjunta de la marcha del mismo, con el fin de evaluar los resultados obtenidos e introducir los ajustes necesarios que, de común acuerdo, ambas Partes consideren convenientes para su mejor funcionamiento.

Artículo 15.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, a solicitud de parte y en cualquier momento, las Partes podrán realizar, coordinadamente, los ajustes que estimen necesarios para el mejor funcionamiento del presente Acuerdo.

CAPITULO VIII

Vigencia

Artículo 16.- El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma y entrará en vigor definitivamente en la fecha en que se realice el canje de los instrumentos de ratificación, el cual se efectuará una vez que las Partes Contratantes hayan obtenido la aprobación que cada una de ellas requiera de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

CAPITULO IX

Denuncia

Artículo 17.- Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo, mediante notificación por escrito a la otra, con 90 días de anticipación.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, salvo los referentes a las preferencias arancelarias y demás tratamientos pactados, los cuales continuarán en vigor por el término de un año, contado a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

//

//

CAPITULO X

Administración del Acuerdo

Artículo 18.- Con el fin de lograr el mejor funcionamiento del presente Acuerdo, las Partes convienen en constituir una Comisión Administradora integrada por representantes de ambos países, designados al efecto, por los Gobiernos de México y Costa Rica, respectivamente.

Dicha Comisión deberá quedar constituida dentro de los noventa días de suscrito el mismo, y establecerá su propio reglamento.

Dicha Comisión tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- b) Recomendar a los Gobiernos de las Partes, modificaciones al presente Acuerdo;
- c) Proponer a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime convenientes para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo; y
- d) Fijar requisitos específicos de origen.

CAPITULO XI

Promoción comercial

Artículo 19.- Con el propósito de alcanzar en la forma más eficaz los objetivos del presente Acuerdo, las Partes convienen en concederse, mutuamente, las mayores facilidades posibles para la promoción comercial en sus respectivos territorios, tales como el intercambio de misiones y delegaciones comerciales, así como la participación en ferias y exposiciones que se celebran, asimismo, en el territorio de la otra Parte signataria.

De igual manera, ambos países propiciarán reuniones de empresarios y darán su apoyo al Comité Bilateral Empresarial México-Costa Rica, con el objeto de impulsar y facilitar las relaciones comerciales entre los dos países.

Por conducto de sus instituciones oficiales competentes, harán efectivo el intercambio de información sobre las perspectivas que ofrecen los mercados de las Partes, con el fin de fortalecer el intercambio comercial.

Hecho en San José, Costa Rica, a los veintidós días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.

//

//

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Jorge de la Vega Domínguez
Secretario de Comercio

Por el Gobierno de la República de Costa Rica:

Marco Antonio López Agüero
Ministro de Economía y
Comercio

Es copia fiel del original:

Arturo González Sánchez
Embajador

//

//

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR MEXICO PARA LA IMPORTACION DE
LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS CON COSTA RICA, EN EL CONTEXTO
DEL ACUERDO COMERCIAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA, FIRMADO EN SAN JOSE DE COS
TA RICA EL 22 DE JULIO DE 1982

- LP - Licencia previa que exige la Secretaría
de Comercio para la importación del pro
ducto
- LI - Libre importación

Nota: La licencia previa para la importación desde terceros países, que se indi
ca para algunos productos, es de carácter temporal y no negociable; su eli
minación no se considera como afectación al margen de preferencia.

//

MEXICO

FRACCION NAUCA Y MEXICANA	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL Y ARANCEL PA RA TERCEROS PAISES (%)	REGIMEN LEGAL Y ARANCEL PA RA COSTA RICA (%)	MARGEN DE PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES (Miles de dólares)
1	2	3	4	5	6
001 01 01	BOVINOS CON PEDIGREE O CON CERTIFICA DO DE ALTO REGISTRO				(1)
01 02 A 002	Bovinos con pedigree o con certifica do de alto registro, excepto lo com prendido en la fracción 01 02 A 001	LP EX	LI EX		
13 02 02	TOCINO				(1)
02 05 A 001	Tocino, con exclusión del que tenga partes magras (entreverado), grasas de cerdo y grasas de aves de corral, sin prensar ni fundir, ni extraídos por medio de disolventes, frescos, re frigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	LP 20	LI 5	75	
099 09 06	HUEVOS DE CODORNICES A LA VINAGRETA				50 (2)
04 05 A 999	Los demás (exclusivamente huevos de codorniz)	LP 10	LI 3	70	
292 05 00	BULBOS: TUBERCULOS Y RIZOMAS DE PLAN TAS PRODUCTORAS DE FLORES Y FOLLAJES, ESTACAS, ESQUEJES, ARBOLES VIVOS Y OTRAS PLANTAS				(1)
06 01 A 001	Bulbos de gladiolas	LP 10	LI 3	70	
06 02 A 001	Arboles y arbustos forestales	LP 10	LI 3	70	

//

1	2	3	4	5	6
06 02 A 002	Arboles y arbustos frutales	LP 10	LI 3	70	
06 02 A 003	Plantones para injertar (barbados) con longitud inferior o igual a 80 cms.	LP 10	LI 3	70	
06 02 A 004	Plantas con raíces primordiales	LP 10	LI 3	70	
06 02 A 006	Yemas (injertos)	LP 10	LI 3	70	
292 07 00	FLORES CORTADAS ADECUADAS PARA RAMILLETES, PARA ORNAMENTACION, FRESCAS, SECAS, TEÑIDAS O NO, ETC.				(1)
06 03 A 001	Flores frescas	LP 50	LI 13	74	
054 09 02	HONGOS FRESCOS Y CONGELADOS Y PALMITO CONGELADO				(1)
07 01 A 999	Los demás (exclusivamente hongos frescos y refrigerados)	LP EX	LI EX		
07 02 A 999	Los demás (exclusivamente hongos y palmitos congelados)	LP EX	LI EX		
055 01 01	HONGOS DESHIDRATADOS				(1)
07 04 A 001	Hongos (callampas-setas)	LI 75	LI 21	72	
013 01 00	EMBUTIDOS EN GENERAL				(1)
013 02 01	SALCHICHAS, PATE, CHORIZO Y MORTADELA				(1)
013 02 02	JAMON				(1)
ac					//

//

1	2	3	4	5	6
16 01 A 001	Embutidos de carnes, de despojos <u>co</u> mestibles o de sangre .	LP 20	LI 5	75	
013 02	CONSERVAS COMESTIBLES DE CARNE DE <u>BO</u> VINO				150 (2)
16 02 A 003	Conservas comestibles de carne de <u>bo</u> vino	LI 75	LI 21	72	
062 01 02	CARAMELOS				80 (2)
17 04 A 999	Los demás (artículos de confitería sin cacao (exclusivamente caramelos))	LP 100	LI 25	75	
048 03 00	MACARRONES, ESPAGUETTI, TALLARINES, FIDEOS FINOS, Y OTRAS PASTAS ALIMEN- TICIAS SIMILARES				45 (2)
19 03 A 001	Pastas alimenticias	LI 75	LI 21	72	
051 01 00	PEJIVALLES ENLATADOS Y BABY CORN (<u>EL</u> <u>O</u> TITOS TIERNOS) CONSERVADOS EN VINAGR <u>E</u>				(1)
055 02 04 09	MAIZ TIERNO (ELOTITOS) EN SALMUERA <u>EN</u> VASADOS HERMETICAMENTE				(1)
20 01 A 001	Legumbres, hortalizas y frutas prepa radas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, espe- cias, mostaza o azúcar (exclusivamen te pejivalles enlatados y baby corn (elotitos tiernos)) conservados en <u>vi</u> nagre; elotitos tiernos en conserva	LI 100	LI 25	75	
053 01 01	HONGOS ENLATADOS				(1)

ac

//

//

1	2	3	4	5	6
20 02 A 001	Hongos (bonificación de 60%)	LI 100	LI 40	60	
053 03 02	JALEAS DE FRUTAS				(1)
20 05 A 001	Jaleas, excepto lo comprendido en la fracción 20 05 A 005	LP 50	LI 13	74	
053 03 02	MERMELADA DE FRUTAS				(1)
20 05 A 002	Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 20 05 A 004	LI 100	LI 25	75	
055 01 01/02	PREPARADOS DE LEGUMBRES CON CARNE Y SOPAS DESHIDRATADAS				(1)
21 05 A 001	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas (exclusivamente preparados de legumbres con carne)	LI 100	LI 25	75	
055 02 04	PALMITOS EN CONSERVA				(1)
21 07 A 002	Palmitos preparados o en conserva	LI 75	LI 21	72	
099 09 01	VINAGRES				(1)
22 10 A 001	Vinagres y sus sucedáneos comestibles	LI 80	LI 20	75	
541 09 05	UNGÜENTO BALSAMICO ZEPOL				50 (2)
30 03 A 999	Los demás (exclusivamente ungüento balsámico zepol)	LP 20	LI 5	75	

ac

//

//

1	2	3	4	5	6
533 03 01	PINTURAS PREPARADAS (VINILICAS)				150 (2)
32 09 A 006	Otras pinturas (<u>exclusivamente</u> <u>vinílicas</u>)	LI 80	LI 20	75	
099 09 02	GELATINAS COMESTIBLES SOLAMENTE PARA ENLATADOS, EMBUTIDOS Y CONSERVACION				(1)
35 03 A 002	Gelatinas grado comestible	LI 40	LI 10	75	
599 02 00	INSECTICIDAS, FUNGICIDAS Y DESINFECTANTES				80 (2)
38 11 A 001	Insecticidas	LP 10	LI 3	70	
38 11 A 003	Fungicidas	LP 10	LI 3	70	
38 11 A 999	Los demás (<u>exclusivamente</u> para <u>limpiar</u> , <u>desinfectar</u> y <u>aromatizar</u> <u>lugares dentro del hogar</u>)	LP 10	LI 3	70	
599 09 02	DESINCRUSTANTES PARA CALDERAS				(1)
38 19 A 002	Composiciones a <u>base</u> de <u>materias vegetales</u> para <u>desincrustar</u> calderas (se otorga con una bonificación del 60% del arancel fijado en la tarifa de importación <u>mexicana</u>)	LI 30	LI 12	60	
38 19 A 007	Desincrustantes para calderas a base de <u>materias minerales</u> aun cuando <u>con</u> tengan <u>productos orgánicos</u> (se <u>otorga</u> con una bonificación del 50% del arancel fijado <u>en</u> la tarifa de <u>importación mexicana</u>)	LI 40	LI 20	50	

//

1	2	3	4	5	6
599 09 02	ANTI-INCORUSTANTES				(1)
38 19 A 054	Preparaciones anti-incrustantes o de sincrustantes del concreto	LI 50	LI 13	74	
599 01 04	ZUNCHO DE POLIPROPILENO EN ROLLOS PA RA EMPACAR O AMARRAR PAQUETES				150 (2)
39 02 C 999	Los demás (exclusivamente zuncho de polipropileno en rollo para empacar o amarrar paquetes)	LP 30	LI 9	70	
899 11 03	TUBERIA DE PVC				200 (2)
39 07 A 001	Tubos de plástico, de 20 a 50 cms., de diámetro, incluso con salidas tu- bulares de unos 5 cms. de diámetro para irrigación	LP EX	LI EX		
899 07 01	VAJILLAS DE MELAMINA				700 (2)
39 07 A 999	Los demás (exclusivamente vajillas de melamina)	LP 40	LI 10	75	
899 11 03	ACCESORIOS DE PVC (CODOS, TES, ADAP TADORES HEMBRA, ADAPTADORES MACHO, RE DUCCIONES, UNIONES, TRAMPAS Y SIFO NES)				100 (2)
39 07 A 999*	Los demás (exclusivamente codos de 45 y 90°, tes, adaptadores hembra, adap tadores macho, reducciones, uniones, trampas y sifones)	LP 40	LI 10	75	

ac

//

1	2	3	4	5	6
621 01 03	MATERIAL PARA REPARAR LLANTAS Y CAMARAS				(1)
40 05 A 003	En planchas, hojas o bandas con soporte de tejidos	LI 60	LI 15	75	
629 01 02	LLANTAS PARA AUTOMOVILES, AUTOBUSES Y TRACTORES				500 (2)
40 11 A 005	Neumáticas, excepto lo comprendido en las fracciones 40 11 A 001, 002 y 003	LP 50	LI 13	74	
629 01 02	TUBOS, NEUMATICOS O CAMARAS DE AIRE PARA LLANTAS				(1)
40 11 B 002	Cámaras, excepto lo comprendido en las fracciones 40 11 B 001 y 004 (exclusivamente cámaras de aire para llantas)	LP 50	LI 13	74	
611 01 03	PIELES Y CUEROS DE BOVINOS				600 (2)
41 02 A 001	De becerro, con peso inferior o igual a 1 500 grs. por pieza y espesor mayor de 0.8 mm. (variedad boxcalf)	LP 10	LI 3	70	
41 02 A 999	Los demás (pieles y cueros de bovinos)	LP 10	LI 3	70	
611 01 02	PIELES Y CUEROS DE BOVINOS				(1)
41 02 A 999*	Los demás (cueros y pieles de bovinos)	LP 10	LI 3	70	

//

1	2	3	4	5	6
41 05 A 999	Los demás (pieles preparadas de otros animales, distintas de las comprendidas en las partidas 41 06 a 41 08 inclusive)	LP 30	LI 9	70	
831 02	BOLSAS DE MANO				(1)
42 02 A 002	Bolsas, carteras o portamonedas	LP 100	LI 25	75	
831 02 01	BILLETERAS, MONEDEROS DE PIEL				(1)
42 02 A 002*	Bolsas, carteras o portamonedas de piel	LP 100	LI 25	75	
831 02	LOS DEMAS ARTICULOS DE VIAJE (MALETAS)				(1)
42 02 A 999	Los demás (exclusivamente maletas de piel y cuero)	LP 10	LI 3	70	
612 09 00	ARTESANIAS DE CUERO				200 (2)
42 02 A 002*	Bolsas, carteras o portamonedas (exclusivamente artesanías)	LP 100	LI 25	75	
42 02 A 999*	Los demás (exclusivamente artesanías de cuero)	LP 100	LI 25	75	
42 03 A 001	Prendas de vestir y sus accesorios, excepto lo comprendido en la fracción 42 03 A 002 (exclusivamente artesanías de cuero)	LP 100	LI 25	75	
42 05 A 999	Los demás (exclusivamente artesanías de cuero)	LP 50	LI 13	74	

1	2	3	4	5	6
631 02	PLYWOOD				
44 14 A 001	Madera simplemente <u>aserrada</u> longitudin <u>al</u> mente, cortada o desenrollada de espesor igual o inferior a 5 mm., chapas y madera para contrachapado de igual espesor	LP 40	LI 10	75	
631 09 02	MADERA ARTIFICIAL O REGENERADA				100 (2)
44 18 A 001	Maderas llamadas "artificiales" o "regeneradas", formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios leñosos, aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos, en tableros, planchas, bloques y similares	LI 75	LI 21	72	
632 03 01	PUERTAS Y MARCOS DE MADERA				100 (2)
44 23 A 999	Los demás (exclusivamente puertas y marcos de madera)	LI 75	LI 21	72	
632 09 00	ARTESANIAS DE MADERA				200 (2)
44 27 A 001	Artículos de marquetería y de pequeña ebanistería: cajas, cofres, estuches, etc. (exclusivamente artesanías)	LP 100	LI 25	75	
44 28 A 999	Los demás (exclusivamente artesanías de madera)	LP 40	LI 10	75	
642 01 02	CAJAS DE CARTON, CON O SIN IMPRESION				(1)

//

1	2	3	4	5	6
48 16 A 001	Cajas, excepto lo especificado en la fracción 48 16 A 002	LP 50	LI 13	74	
892 09 10	ETIQUETAS IMPRESAS DE PAPEL				(1)
49 19 A 001	Etiquetas de todas clases de papel y cartón, estén o no impresas, con o sin ilustraciones engomadas	LI 75	LI 21	72	
651 06 02	HILADOS PRIORIENTADOS DE POLIESTER PARA BAJOS DENIERES				1.000 (2)
51 01 A 003	Hilados priorientados de poliéster para bajos denieres: 75 40 40	LI 50	LI 13	74	
654 03	EMBLEMAS				(1)
58 06 A 999	Los demás (exclusivamente emblemas)	LP 50	LI 13	74	
841 02 02	CAMISAS DE PUNTO DE FIBRAS SINTETICAS				150 (2)
60 05 A 001	Prendas de vestir exterior, accesorios para las mismas y otros artículos de punto no elástico y sin cau chutar	LP 100	LI 25	75	
841 04 05	CAMISAS PARA HOMBRES, DE TELAS DE ALGODON				(1)
61 01 A 003	Ropa exterior para hombres y niños (exclusivamente camisas 100 % de algodón)	LP 100	LI 25	75	

//

1	2	3	4	5	6
841 05 06	ROPA EXTERIOR DE ALGODON PARA HOMBRE				(1)
61 01 A 003*	Ropa exterior para hombres y niños, de algodón (exclusivamente pantalones)	LP 100	LI 25	75	
841 04 05	CAMISAS PARA HOMBRES DE TELAS DE ALGODON				50 (2)
61 01 A 003*	De algodón	LP 100	LI 25	75	
841	PANTALONES DE ALGODON, MEZCLILLA Y PANA				600 (2)
61 01 A 003*	Ropa exterior para hombres y niños, de algodón (exclusivamente pantalones de algodón, mezclilla y pana)	LP 100	LI 25	75	
841	VESTIDOS, FALDAS Y BLUSAS PARA MUJER, DE ALGODON Y FIBRAS SINTETICAS				800 (2)
61 02 A 003	Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia, de fibras sintéticas o artificiales, continuas o discontinuas, excepto lo comprendido en la fracción 61 02 A 002 (exclusivamente vestidos, faldas y blusas para mujer)	LP 100	LI 25	75	
61 02 A 005	Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia, de algodón (exclusivamente vestidos, faldas y blusas para mujer)	LP 100	LI 25	75	
841 04 02	CAMISAS DE TELAS SINTETICAS PARA HOMBRE				200 (2)

//

1	2	3	4	5	6
61 03 A 001	De fibras sintéticas o artificiales continuas o discontinuas	LP 100	LI 25	75	
656 02 00	TAPACARGAS DE LONA				(1)
62 04 A 001	Toldos de todas clases, incluidas las tiendas de campaña (exclusivamente tapacargas de lona)	LP 50	LI 13	74	
851 09 01	ZAPATOS PLASTICOS				(1)
64 01 A 001	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial	LP 100	LI 25	75	
851 04 00	SANDALIAS DE HULE				100 (2)
64 01 A 001*	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial (exclusivamente sandalias de hule)	LP 100	LI 25	75	
851 04 00	BOTAS DE HULE				(1)
64 01 A 001*	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial	LP 100	LI 25	75	
851 02 02	CALZADO DE CUERO				(1)
64 02 A 001	Con corte o suela de piel o de cuero	LP 100	LI 25	75	
851 03 01	CALZADO DE LONA				(1)

//

1	2	3	4	5	6
64 02 A 004	Calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial y parte superior de lona	LP 100	LI 25	75	
612 03 02	SUELAS, TACONES Y OTRAS PIEZAS DE CAUCHO CORTADAS O CONFECCIONADAS PARA CALZADO				(1)
64 05 A 002	Suelas y tacones de caucho o de madera	LP 15	LI 6	60	
841 11 03	CASCOS PARA MOTOCICLISTAS				(1)
65 06 A 004	Cascos para protección excepto lo comprendido en las fracciones 65 06 A 001 y 002	LI 50	LI 13	74	
899 03 02	PARAGUAS O SOMBRILLAS DE TODA CLASE DE MATERIALES				(1)
66 01 A 001	Paraguas o sombrillas de tejidos de fibras artificiales o sintéticas incluso con mezcla de otra fibra, excepto seda, cuando la longitud de la varilla donde se monta la tela sea mayor de 30 cms.	LI 100	LI 25	75	
66 01 A 999	Los demás (exclusivamente paraguas y sombrillas)	LP 35	LI 14	60	
899 03 03	ARMAZONES PARA SOMBRILLAS				(1)
66 03 A 001	Armaduras (esqueletos) sin puño	LI 20	LI 5	75	
899 03 03	ARMAZONES, MANGOS, VARILLAS Y PUÑOS PARA PARAGUAS Y SOMBRILLAS				(1)

//

1	2	3	4	5	6
66 03 A 999	Los demás (exclusivamente armazones, mangos, varillas y puños para paraguas y sombrillas)	LI 50	LI 13	74	
661 09 00	LAMINAS DE ASBESTO CEMENTO ONDULADAS Y LISAS				(1)
68 12 A 001	Planchas o tejas	LI 50	LI 13	74	
661 09 00	TUBERIA PARA USO SANITARIO Y AGUA POTABLE, DE ASBESTO CEMENTO				(1)
68 12 A 002	Tubería de presión, tubería sanitaria o para ductos eléctricos, de asbesto cemento	LI 50	LI 13	74	
662 02 00	BALDOSAS				(1)
69 07 A 001	Baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar	LI 75	LI 21	72	
662 02 00	AZULEJOS				500 (2)
69 08 A 001	Las demás baldosas (exclusivamente azulejos)	LP 100	LI 25	75	
665 09 02	ESPEJOS CON MARCO				(1)
70 09 A 001	Espejos	LI 100	LI 25	75	
665 01 00	ENVASES DE CUALQUIER CAPACIDAD PARA LIQUIDOS, DE VIDRIO CON O SIN TAPAS DE CUALQUIER MATERIAL				(1)

//

1	2	3	4	5	6
70 10 A 001	Botellas, botes o frascos sin tallar ni decorar, excepto lo comprendido en la fracción 70 10 A 002	LI 75	LI 21	72	
699 29	LLAVEROS, PORTATARJETAS, PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS, ETC.				(1)
71 16 A 999	Los demás (exclusivamente llaveros)	LP 100	LI 25	75	
699 05 01	ALAMBRE DE PUAS				(1)
73 26 A 001	Alambre de púas (exclusivamente alambre de púas)	LI 80	LI 20	75	
699 07 01	CLAVOS				(1)
73 31 A 002	Clavos, excepto para herrar	LI 50	LI 13	74	
699 07 01	GRAPAS				(1)
73 31 A 003	Grapas	LI 50	LI 13	74	
684 02 05	ALUMINIO EN PASTILLAS				75 (2)
76 01 A 002	Aluminio en bruto aleado (exclusivamente en pastillas)	LP EX	LI EX		
684 02 02	CINTAS Y FLEJES DE ALUMINIO O SUS ALEACIONES				300 (2)
76 03 A 999	Los demás (exclusivamente cintas y flejes de aluminio o sus aleaciones)	LP 40	LI 10	75	
684 02 01	PAPEL ALUMINIO PARA USO DOMESTICO E INDUSTRIAL				200 (2)

ac

//

//

1	2	3	4	5	6
76 04 A 001	Hojas y tiras de aluminio aleadas o sin alear, sin soporte o recubrimiento, excepto lo comprendido en las fracciones 76 04 A 007 y 008	LP 50	LI 13	74	
684 02 01	PAPEL ALUMINIO PARA USO DOMESTICO E INDUSTRIAL				200 (2)
76 04 A 008	Hojas y tiras delgadas de aluminio de espesor inferior a 0.006 mm.	LI 20	LI 5	75	
682 02 04	TUBOS DE ALUMINIO Y SUS ALEACIONES				150 (2)
76 06 A 001	Tubos de aluminio con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm. excepto serpentines	LI 50	LI 13	74	
699 12 01	MACHETES PARA LA AGRICULTURA				(1)
82 01 A 999	Los demás (exclusivamente machetes para la agricultura)	LI 100	LI 25	75	
699 18 04	HERRAJES Y JALADERAS METALICAS PARA MUEBLES				200 (2)
83 02 A 999	Los demás (herrajes y jaladeras metálicas para muebles)	LP 40	LI 10	75	
899 08 00	REFRIGERADORES ELECTRICOS PARA USO DOMESTICO CON PESO INFERIOR A 200 KGS.				(1)
84 15 A 012	De compresión eléctricos con peso unitario inferior o igual a 200 kgs., excepto lo comprendido en las fracciones 84 15 A 004, 014 y 016	LP 75	LI 21	72	

//

1	2	3	4	5	6	
716 13 05	ESPOLVOREADORAS PARA LA AGRICULTURA EN FORMA DE MOCHILA				300	(1)
84 21 A 001	Pulverizadores, espolvoreadores o es parcadores, excepto lo comprendido en las fracciones 84 21 A 005, 012 y 013 (exclusivamente espolvoreadores)	LI 40	LI 10	75		
721 02 00	PILAS Y BATERIAS SECAS					(1)
85 03 A 003	Pilas secas, rectangulares, cuyas me didas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto la fracción 85 03 A 001	LI 75	LI 21	72		
85 03 A 004	Pilas secas, cilíndricas, cuyo diáme tro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm. con longitud de 45 a 65 mm. ex cepto los de la fracción 85 03 A 001	LI 75	LI 21	72		
721 04 10	APARATOS DE TELEVISION				500	(2)
85 15 A 003	Receptores de T.V. excepto 85 15 A 005	LP 100	LI 25	75		
721 01 05	CAJAS DE PASO Y CORTACIRCUITOS				20	(2)
85 19 A 023	Cortacircuitos	LP 40	LI 10	75		
85 19 A 039	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad y otras cajas aná- logas	LP 40	LI 10	75		
861 01 06	ARMADURAS PARA ANTEOJOS					(1)
90 03 A 001	Monturas de gafas, quevedos, imperti nentes y artículos análogos	LI 75	LI 21	72		
851 09 03	CALZADO ORTOPEDICO					(1)

//

//

1	2	3	4	5	6
90 19 A 002	Calzado ortopédico	LI 30	LI 9	70	
90 19 B 003	Reconocibles como concebidos exclusi vamente para calzado ortopédico	LI 20	LI 5	75	
891 02 02	DISCOS, CINTAS, ETC. GRABADOS				(1)
92 12 A 003	Discos grabados, excepto lo compren dido en la fracción 92 12 A 002	LI 30	LI 9	70	
821	MUEBLES PARA EL HOGAR Y OFICINA TAPI ZADOS DE CUERO, GAMUZA, PLASTICO Y TE LA				1.000 (2)
94 01 A 999	Los demás (exclusivamente sillas y otros asientos tapizados de cuero, gamuza, plástico y tela)	LP 50	LI 13	74	
94 03 A 999	Los demás (exclusivamente muebles pa ra el hogar y oficina, tapizados de cuero, gamuza, plástico y tela)	LP 75	LI 21	72	
821	MUEBLES FORRADOS EN CUERO, VINIL O TE LA, PARA USO DOMESTICO Y DE OFICINA, CON ESTRUCTURA DE MADERA, HIERRO O PLASTICO				(1)
94 01 A 999*	Los demás (sillas y otros asientos, incluso los transformables en cama)	LP 50	LI 13	74	
94 04 A 001	Almohadas, almohadones, cojines, col chones o colchonetas	LP 50	LI 13	74	
821 09 03	MUEBLES DE MIMBRE				100 (2)
94 03 A 999*	Los demás (exclusivamente muebles de mimbre)	LP 75	LI 21	72	(1)

//

1	2	3	4	5	6
899 13 02	BROCHAS				(1)
96 01 A 005	Brochas o pinceles, excepto lo comprendido en la fracción 96 01 A 004	LI 75	LI 21	72	
899 05 01	BOTONES PLASTICOS Y METALICOS				(1)
98 01 A 999	Los demás (exclusivamente botones plásticos y metálicos)	LI 75	LI 21	72	
899 21 03	CUADROS Y DIBUJOS HECHOS A MANO CON O SIN MARCO				(1)
99 01 A 001	Cuadros y dibujos hechos a mano, con o sin marco	LI 20	LI 5	75	
	CEMENTO PORTLAND				300.000 tons. (2)
25 23 A 002	Cementos portland	LP 10	LI 3	70	
	CARNE DE RES				
02 01 A 001	Carnes de bovinos, fresca o refrigerada	LP 10	LI 3	70	
02 01 A 002	Carnes de bovinos, congelada	LP 10	LI 3	70	
	ARROZ				
10 06 A 001	Arroz entero, descascarillado, pulido o abrillantado	LP 5	LI 2	60	

(1) Cupo anual que estará determinado por el valor mayor de las importaciones que México haya realizado en los últimos dos años de la fracción o del producto específico que se haya concesionado.

(2) Cuota anual correspondiente al año de 1983.

* Valor de la fracción repetida.

Fuente: Tarifa del Impuesto General de Importación, SECOM.

//

ANEXO IIREGIMEN DE ORIGEN

Resolución 82 (III)
23 de diciembre de 1963

Calificación del origen
de las mercancías

Sustituye a la Resolución 50 (II). Prorrogada sucesivamente por las Resoluciones 104 (IV), 125 (V), 154 (VI), 218 (VII), 228 (VIII), 251 (IX), 267 (X), 235 (XI), 330 (XIII), 348 (XV), 358 (XVI), 366 (XVII), 373 (XVIII) y 383 (XIX). Se omiten en esta publicación el Anexo 2 y los Apéndices de la Resolución cuya revisión y perfeccionamiento es realizada por el Comité Ejecutivo Permanente

La CONFERENCIA de las PARTES CONTRATANTES, en su Tercer Período de Sesiones Ordinarias.

VISTO Lo dispuesto por el artículo 49 del Tratado;

La Resolución 50 (II) en cuyo artículo noveno se establece la revisión de las normas referentes a calificación de origen en el Tercer Período de Sesiones Ordinarias de la Conferencia;

Las bases propuestas para dicha revisión, contenidas en el informe de la Comisión Asesora de Origen al Comité, documento ALALC/CAO/I/dt 1/Rev. 1; y

La Resolución 49 (II) que establece las normas y procedimientos para la determinación de los requisitos de origen de las mercancías incorporadas al programa de liberación.

CONSIDERANDO La Resolución 22 (I) cuyo artículo primero delega al Comité la facultad de establecer los requisitos de origen que debe cumplir cada producto para ser originario de una Parte Contratante;

Que la determinación de requisitos de origen exige la realización en forma sistemática y permanente, de trabajos técnicos en la materia por parte de los órganos de la Asociación, con el fin de ir ajustando dichos requisitos a la evolución de la producción y el comercio dentro de la Zona;

Que es necesario establecer un plan de trabajo tendiente a la calificación específica de todos los productos incluidos en el programa de liberación; y

Que, además, es indispensable prever un procedimiento que permita al Comité resolver rápidamente los casos que causen graves perjuicios a una Parte Contratante,

//

//

RESUELVE:

PRIMERO.- Son originarias de la Zona, las mercancías elaboradas íntegramente en el territorio de cualquier Parte Contratante, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales zonales.

SEGUNDO.- Son originarias de la Zona, por el solo hecho de ser producidas en el territorio de cualquier Parte Contratante, las mercancías incorporadas al programa de liberación comprendidas en los capítulos o posiciones de la NABALALC que se indican en el Anexo 1 a la presente Resolución. Los productos no negociados contenidos en dicho Anexo, han sido incluidos con carácter indicativo, como punto de referencia para su posterior calificación de origen al ser incorporados al programa de liberación.

TERCERO.- Las mercancías en cuya elaboración se utilicen materiales extrazonales, también son consideradas originarias de la Zona, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguna Parte Contratante, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificadas en la NABALALC en posición diferente a la de dichos materiales.

CUARTO.- El Comité fijará los requisitos específicos que, además del cambio de posición que establece el artículo tercero, deberá tenerse en cuenta para que un producto sea considerado de origen zonal. Para estos efectos, tomará como base lo dispuesto en la Resolución 49 (II).

Mientras el Comité no ponga en vigor estos requisitos específicos, las mercancías serán consideradas originarias de la Zona cuando cumplan lo establecido en el artículo tercero, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes.

QUINTO.- A petición de cualquier Parte Contratante, el Comité, procederá a fijar o a revisar los requisitos específicos de origen que corresponda, de acuerdo con los criterios establecidos en la Resolución 49 (II), mencionada anteriormente. Para este efecto, al plantear el caso, la Parte Contratante interesada deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables, en su opinión, a los productos de que se trate. El Comité dará prioridad a la fijación de estos requisitos y para ello recogerá información sobre las condiciones de producción prevalecientes en la Zona con respecto a esos productos.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de insumos zonales establecido en el artículo séptimo de la Resolución 49 (II) no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales zonales, cuando a juicio del Comité, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- No son originarios de la Zona, de acuerdo con los artículos segundo, inciso c) y tercero de la Resolución 49 (II), los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de una Parte Contratante por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales extrazonales y consistan solamente en montajes o ensambles, embalajes, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

OCTAVO.- Los productos que no se ajusten a las condiciones establecidas en los anteriores artículos de la presente Resolución, serán considerados originarios de la Zona, cuando el Comité a solicitud de alguna Parte Contratante o en uso de las facultades que le confiere la Resolución 22 (I), así lo disponga.

//

NOVENO.- En la fijación de requisitos específicos de origen a pedido de una Parte Contratante, fundado en situaciones que le causen graves perjuicios a determinadas actividades económicas o a sus legítimas expectativas de comercio, se procederá en la siguiente forma:

- 1) La Parte Contratante que desee el establecimiento de un requisito específico para algún producto, lo solicitará al Comité, para lo cual acompañará las razones que aduce para fundamentar los graves perjuicios y propondrá el requisito que a su juicio se deba establecer;
- 2) El Comité, una vez reconocidos los graves perjuicios por mayoría de dos tercios, solicitará a las Partes Contratantes la información necesaria para decidir al respecto, estableciendo el plazo dentro del cual las Partes Contratantes deberán remitir las informaciones. El problema será examinado solamente con los antecedentes recibidos dentro del plazo establecido por el Comité;
- 3) El Comité pondrá en vigor requisitos específicos para los productos solicitados, dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha en que recibió la solicitud. A tal fin, el Comité procederá en la siguiente forma:
 - a) Pondrá en vigor los requisitos que determine de acuerdo con el sistema de votación vigente; o
 - b) Si por cualquier causa, no puede proceder de acuerdo al inciso a), deberá transitoriamente poner en vigor requisitos que procuren atender las propuestas de la Parte o Partes solicitantes, para lo cual tomará en cuenta principalmente lo dispuesto en los artículos séptimo y octavo de la Resolución 49 (II). Para esa decisión será suficiente la mayoría de dos tercios de votos de los representantes en el Comité;
- 4) Si le fuere imposible al Comité proceder de acuerdo con lo establecido en los literales a) y b) del numeral 3) de este artículo, el requisito propuesto por la Parte Contratante interesada entrará en vigor automáticamente, en forma transitoria y por un período no mayor de un año. Si dos o más Partes Contratantes se encuentran en la situación prevista en este artículo, tendrán un nuevo plazo de quince días para acordar entre ellas el requisito que debe aplicarse al producto de que se trate, requisito que entrará en vigor cuando comuniquen su acuerdo al Comité.

El Comité proseguirá sus trabajos en relación con el producto de que se trate hasta lograr la aplicación del numeral 3) de este artículo.

DECIMO.- El establecimiento de los requisitos específicos se ajustará al programa de trabajos que figura en el Anexo 2, el cual forma parte de la presente Resolución. El Comité introducirá en ese programa de trabajo las modificaciones que estime pertinentes.

DECIMOPRIMERO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la producción de las mercancías.

DECIMOSEGUNDO.- Los requisitos específicos mencionados en la presente Resolución prevalecerán sobre los criterios generales.

//

//

DECIMOTERCERO.- La presente Resolución tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1964, salvo que sea ratificada durante el Cuarto Período de Sesiones. A tal fin el Comité Ejecutivo Permanente presentará a la Conferencia un informe acerca de los resultados y experiencias reunidos por la aplicación de la presente Resolución.

DECIMOCUARTO.- Excepto las menciones específicas de votación por dos tercios contenidas en el artículo noveno, las demás decisiones relativas a esta Resolución se adoptarán por el sistema de votación vigente, establecido por la Resolución 68 (III) de la Conferencia.

DECIMOQUINTO.- La presente Resolución deja sin efecto la Resolución 50 (II) de la Conferencia.

ANEXO 1

Capítulo 01:	completo
Capítulo 02:	completo
Capítulo 03:	completo
Capítulo 04:	posiciones 04.01, 04.04, 04.05 y 04.06
Capítulo 05:	completo
Capítulo 06:	completo
Capítulo 07:	completo
Capítulo 08:	completo
Capítulo 09:	completo
Capítulo 10:	completo
Capítulo 12:	completo
Capítulo 13:	posiciones 13.01 y 13.02
Capítulo 14:	completo
Capítulo 15:	posiciones 15.15, 15.16 y 15.17
Capítulo 17:	posiciones 17.01 y 17.03 (azúcares en bruto)
Capítulo 18:	posiciones 18.01 y 18.02
Capítulo 20:	posiciones 20.03 y 20.04
Capítulo 21:	posición 21.01
Capítulo 22:	posiciones 22.01 y 22.02
Capítulo 23:	posiciones 23.01, 23.02, 23.03, 23.04, 23.05 y 23.06
Capítulo 24:	posición 24.01
Capítulo 25:	completo
Capítulo 26:	completo
Capítulo 27:	posiciones 27.01, 27.02, 27.03, 27.05, 27.09 y 27.15
Capítulo 31:	posiciones 31.01 y 31.04
Capítulo 37:	posiciones 37.06 y 37.07
Capítulo 38:	posiciones 38.04, 38.06 y 38.10
Capítulo 40:	posiciones 40.01, 40.03 y 40.04
Capítulo 41:	posiciones 41.01 y 41.09
Capítulo 43:	posición 43.01
Capítulo 44:	posiciones 44.01, 44.02, 44.03, 44.04 y 44.12
Capítulo 45:	completo
Capítulo 46:	completo
Capítulo 47:	posición 47.02
Capítulo 49:	completo

//

//

Capítulo 50: posiciones 50.01, 50.02 y 50.03
 Capítulo 53: posiciones 53.01, 53.02, 53.03 y 53.04
 Capítulo 54: posiciones 54.01 y 54.02
 Capítulo 55: posiciones 55.01, 55.02 y 55.03
 Capítulo 56: posición 56.03
 Capítulo 57: posiciones 57.01, 57.02, 57.03 y 57.04
 Capítulo 58: posición 58.03
 Capítulo 63: completo
 Capítulo 65: posiciones 65.02 y 65.04
 Capítulo 66: posición 66.02
 Capítulo 67: completo
 Capítulo 68: posiciones 68.01, 68.02, 68.03 y 68.16
 Capítulo 69: posiciones 69.04, 69.05, 69.06, 69.07 y 69.08
 Capítulo 71: posiciones 71.01, 71.02, 71.04, 71.09, 71.11, 71.12, 71.13, 71.14 y 71.15
 Capítulo 72: completo
 Capítulo 73: posición 73.03
 Capítulo 95: posiciones 95.01, 95.02 y 95.03
 Capítulo 96: posiciones 96.01, 96.03, 96.04, 96.05 y 96.06
 Capítulo 98: posiciones 98.11, 98.13 y 98.16
 Capítulo 99: completo

Resolución 83 (III)
 23 de diciembre de 1963

Calificación del origen de los
 productos resultantes del mon
 taje o ensamble

Prorrogada sucesivamente por las Resoluciones 104 (IV), 126 (V), 154 (VI), 218 (VII), 228 (VIII), 251 (IX), 267 (X), 285 (XI), 330 (XIII), 348 (XV), 358 (XVI), 368 (XVII), 373 (XVIII) y 383 (XIX)

La CONFERENCIA de las PARTES CONTRATANTES, en su Tercer Período de Sesiones Ordinarias.

VISTO La Resolución 82 (III), que establece que los productos obtenidos mediante montaje no son originarios de la Zona cuando en su obtención se utilicen exclusivamente materiales extrazonales; y

Que hasta el Tercer Período de Sesiones Ordinarias de la Conferencia estaba vigente la Resolución 50 (II), que en su artículo decimotercero prorrogó las normas establecidas por los artículos segundo y tercero de la Resolución 11 del Comité, los cuales determinaban que eran originarios de la Zona los productos obtenidos mediante montaje, siempre que no se excediera un cierto porcentaje de materiales importados desde terceros países.

//

//

CONSIDERANDO Que en el Segundo Período de Sesiones Ordinarias de la Conferencia, las Partes Contratantes negociaron reducciones arancelarias, tomando en consideración la Resolución 11 del Comité, que estaba vigente; y

Que es conveniente dar un plazo para que los productores se vayan adaptando gradualmente a los nuevos requisitos de origen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo octavo de la Resolución 49 (II),

RESUELVE:

Hasta el 31 de diciembre de 1964 y en tanto el Comité no fije el respectivo requisito específico, el producto que resulte de operación de montaje o ensamble, realizada en el territorio de una Parte Contratante utilizando materiales zonales y extrazonales será considerado originario de la Zona cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales extrazonales no exceda del 10 por ciento del valor BASE de dicho producto.

ACTUALIZACION 2/1980

Resolución 84 (III)
23 de diciembre de 1963

Declaración, certificación y
comprobación del origen de
las mercancías

Sustitutiva de la Resolución 51 (II).
Se omite aquí la publicación del formulario tipo, que es modificado por el Comité Ejecutivo Permanente según condiciones derivadas de la fijación de requisitos específicos

La CONFERENCIA de las PARTES CONTRATANTES, en su Tercer Período de Sesiones Ordinarias,

VISTO La Resolución 82 (III) de la Conferencia, que establece los requisitos que deberán cumplir los productos incorporados al programa de liberación para ser considerados como originarios de la Parte Contratante exportadora.

CONSIDERANDO Que es indispensable adoptar disposiciones que aseguren, por medio de la declaración o certificación de personas jurídicas idóneas, el cumplimiento de los requisitos de origen vigentes para el producto de que se trata;

Que es necesario establecer reglas para la comprobación del cumplimiento de los mencionados requisitos en caso de duda acerca de la autenticidad de la declaración o certificación, o de presunción de incumplimiento de esos requisitos; y

//

//

Que es conveniente reglamentar los procedimientos encaminados a solucionar las diferencias que no puedan ser conciliadas entre las Partes en conflicto, con relación a las situaciones a que se refiere el considerando anterior,

RESUELVE:

CAPITULO I

Declaración y certificación

PRIMERO.- Para que la importación de los productos incorporados al programa de liberación pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por las Partes Contratantes, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a la Resolución 82 (III).

En lo que respecta a los productos indicados en el Anexo 1 de la Resolución 82 (III), esta declaración deberá ser proporcionada por el exportador y será formalidad suficiente excepto cuando una Parte Contratante importadora considere necesaria una certificación, en cuyo caso lo hará saber al Comité Ejecutivo Permanente para su comunicación a las demás Partes Contratantes.

SEGUNDO.- Con relación a los demás productos, la declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada de la Parte Contratante exportadora con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

TERCERO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo, que se acompaña a la presente Resolución.

CUARTO.- Antes del día 31 de diciembre de 1963, las Partes Contratantes enviarán al Comité la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refieren los artículos primero y segundo. Dichas entidades y reparticiones serán registradas por la Secretaría del Comité, la que remitirá a las Partes Contratantes una relación completa de las mismas.

Al habilitar entidades gremiales, las Partes Contratantes procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de esta Resolución y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

QUINTO.- Cualquier alteración que las Partes Contratantes deseen introducir en dicho registro, entrará en vigor treinta días después de que la Secretaría del Comité la haya comunicado a las Partes Contratantes.

//

//

SEXTO.- Cuando una Parte Contratante juzgue que una entidad o repartición ha bilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes en la Asocia- ción, comunicará el hecho a la Parte Contratante exportadora.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterar se las violaciones, la Parte Contratante que se considere afectada, previa comu- nicación al Comité acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el dere- cho, después de transcurridos quince días de la fecha en que el Comité se haya no tificado de esta decisión, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

SEPTIMO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplica ción de las disposiciones vigentes para cualquier Parte Contratante en relación con las visas consulares.

CAPITULO II

Comprobación

OCTAVO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de la certificación o pre sunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en la presen- te Resolución, la Parte Contratante importadora no detendrá el trámite de la im portación de la mercancía de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar las medidas que considere neces- rias para garantizar el interés fiscal.

NOVENO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, podrán ser proporcionadas por el productor o el exportador, según corresponda, a través de la autoridad com petente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las veri- ficaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

DECIMO.- Cuando se produzcan diferencias provenientes de certificaciones in satisfactorias, a juicio de alguna Parte Contratante, ésta comunicará el hecho al Comité.

CAPITULO III

Otras disposiciones

DECIMOPRIMERO.- Antes del 31 de diciembre de 1963, las Partes Contratantes remitirán al Comité el texto de las disposiciones legales vigentes en sus respec- tivos países que sancionen infracciones relacionadas con declaraciones o certifi- caciones de la naturaleza de las previstas en la presente Resolución.

DECIMOSEGUNDO.- Lo establecido en los artículos primero, segundo y tercero de la presente Resolución regirá a partir del 1o. de enero de 1964.

DECIMOTERCERO.- La presente Resolución sustituye a la Resolución 51 (II).